



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201700108-00

Ubicación 47901

Condenado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ **RAD 000-2017-00108 JDO 14 EPMS BTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 470
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ **RAD 000-2017-00108 JDO 14 EPMS BTA**
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ** en contra del auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, dentro del radicado 2017-12712, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **132 meses y 27 días**.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 470
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ **RAD 000-2017-00108 JDO 14 EPMS BTA**
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **54 meses y 25 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2020
- b). **121.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- b). **92.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **62 meses y 29 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 22 de marzo de 2022, el Despacho resolvió negar la PRISION DOMICILIARIA de que trata el art. 38 G del Código Penal, atendiendo a que en el sub júdice, se adolecía del arraigo familiar y social del penado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ, requiriéndose a la Asistente Social asignada a estos Despachos para que realizara visita domiciliaria en KR 96 No. 129 - 50 en la ciudad de Bogotá, CELULAR 3226016106 – 3142374101.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la abogada que en el presente caso se cumple con los requisitos otorgados en el artículo 38 G del Código Pena, para que se le conceda la prisión domiciliaria a su prohijado. Sumado a ello, que se realice la visita domiciliaria y se conceda el sustituto.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 470

Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ **RAD 000-2017-00108 JDO 14 EPMS BTA**

Cédula: 1070927218

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA MODELO

consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber tal y como se indicó en el auto recurrido: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 470
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ **RAD 000-2017-00108 JDO 14 EPMS BTA**
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Atendiendo a que en el presente caso para el 22 de marzo de 2022, se adolecía del arraigo familiar y social del penado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, se ordenó requerir a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realizara visita domiciliaria en KR 96 No. 129 - 50 en la ciudad de Bogotá, CELULAR 3226016106 – 3142374101, siendo esta la razón por la cual en auto del 22 de marzo de 2022, se le negó al penado en mención la PRISION DOMICILIARIA.

Sin embargo, no se debe perder de vista que en auto del 08 de abril de 2022, se niega nuevamente la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, pues si bien se contaba con el informe de visita domiciliaria, estableciéndose el arraigo familiar y social, no se cumplía con el requisito objetivo que demanda la norma para la concesión del sustituto esto es la mitad de la pena.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida, ya que no se evidencia error alguno en el auto del 22 de marzo de 2022, que estuvo procedido de las normas aplicables al caso, y conforme a derecho.

En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 22 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 470
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ **RAD 000-2017-00108 JDO 14 EPMS BTA**
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

38 G del Código Penal, al sentenciado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ** ante el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Rama Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
10 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE LA RAMA JUDICIAL
NOTIFICADO A
FECHA: 23 Mayo 2022
NOMBRE: Johan Sebastian Vasquez
CÉDULA: 1.070.927.218
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA


RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 456 Y 470 DEL 16/18-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 17:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 456 Y 470 DEL 16/18-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 456 y 470 del dieciseis (16) y dieciocho (18) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE y JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.